



CATAMARCA

LEY 5398

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Comercialización de los anteojos en la Provincia de Catamarca.

Sanción: 10/07/2014; Promulgación: 10/10/2014;
Boletín Oficial 30/01/2016

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar la salud visual de los usuarios de anteojos, lentes de contacto y asegurar la venta responsable de dicho producto en el territorio de la provincia de Catamarca. Aplícase la presente norma a la venta de anteojos de todo tipo, esto es, correctores, protectores y/o filtrantes o solares, terapéuticos y todo elemento que tenga la finalidad de corregir vicios refractivos.

Art. 2°.- PROHIBICIÓN. Queda prohibida, dentro del territorio de la provincia, la venta ambulante de anteojos de todo tipo que no reúnan las condiciones o no respondan a normas de calidad y tolerancia establecidas por el Ministerio de Salud, ya sea en la vía pública, en los transportes, quioscos, almacenes góndolas o exhibidores en supermercados, vía Internet y en todo establecimiento o local que no fuere debidamente habilitado como Casa de Óptica, ya sea pertenecientes a comercios, entidades mutuales, y cuyo Director Técnico será un profesional óptico.

Art. 3°.- CONCEPTO. Se define Casas de Óptica como aquellas que brindan un servicio profesional de utilidad pública para la dispensación de anteojos de todo tipo ya sean correctores, protectores y/o filtrantes o solares, terapéuticos y todo elemento que tenga por finalidad corregir vicios refractivos. Para la comercialización de los lentes correctivos debe presentarse la receta emitida por profesional médico habilitado.

Art. 4°.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud de la Provincia, quien determinará el organismo de controlador de la presente normativa y otorgará la habilitación a las casas de óptica. Además verificará que se cumpla con lo establecido en el artículo segundo.

Art. 5°.- REQUISITOS: Toda casa de óptica deberá contar con:

- a) Un Óptico Técnico o contactólogo matriculado, estará a cargo de la dirección técnica, quién será responsable ante la autoridad de aplicación, del cumplimiento de la presente ley,
- b) El mobiliario, instrumental y equipamiento que se emplee en las zonas de atención al público, distribuido de forma que queden espacios libres para la atención y para las tareas inherentes a la profesión,
- c) Habilitación, que deberá estar ubicada en un lugar visible de la casa de óptica.

Art. 6°.- SANCIONES: Las infracciones a las normas de esta ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en consecuencia, serán objeto de las siguientes sanciones:

- b) Multas de hasta un máximo de tres (3) salarios mínimos, vital y móvil,
- c) Clausura provisoria o definitiva del establecimiento,
- d) Clausura parcial o total del establecimiento.

Art. 7°.- DESTINO DE LO RECAUDADO: Lo recaudado por multas será destinado a campañas de prevención e información sobre Salud Visual.

Art. 8°.- De forma.

Dr. José Daniel Saadi; Marcelo Daniel Rivera; Dr. Fabricio Agüero; Dr. Juan José Santiago Bellón.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)